

Suprema de Justicia o la Contraloría del Notariado cuando así se le autorice.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18.- Todos aquellos aspirantes que, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, tengan ya completados en debida forma sus expedientes de solicitud de autorización de exequátur de Notario ante la Corte Suprema de Justicia, quedan habilitados para someterse al examen escrito en el marco de cupos respectivo, pero dando preferencia a los mismos de acuerdo al orden de antigüedad en la presentación de su solicitud, debiendo plantear dichos aspirantes esta petición de forma escrita y formal, asimismo, cumplir estrictamente con el contexto legal de requisitos aplicable a los aspirantes.

Artículo 19.- Queda derogado el Acuerdo Número 03-03 de fecha 29 de abril de 2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia contentivo del anterior reglamento sobre examen para obtener el Exequátur de Notario a partir de la fecha en la cual entre en vigencia el presente.

CAPITULO VII

VIGENCIA

Artículo 20.- El presente Reglamento para obtener el Exequátur de Notario entrará en vigencia a partir del uno de julio del año dos mil catorce y se ordena previamente su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil trece."

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de julio de 2013.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

3 A. 2013.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Resolución NR009 / 13

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiséis de julio de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

CONATEL es la autoridad encargada de regular y fiscalizar la explotación y operación de los servicios de telecomunicaciones que se presten dentro del territorio hondureño, por consiguiente, es facultad de este Ente Regulador del sector de telecomunicaciones emitir disposiciones regulatorias y las normas que correspondan de conformidad con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, respecto a la clasificación de servicios y a nuevas prestaciones de los servicios existentes, como ser los Servicios de Difusión que en adelante también se brindarán con fines comunitarios denominándose Servicios de Difusión con Fines Comunitarios y que estarán conformados por estaciones radiodifusoras y televisoras creadas y sostenidas por una comunidad sin ánimo de lucro, con fines de interés social, que sirvan para promover el desarrollo de sus habitantes, facilitándoles el acceso a la información y a la comunicación, como ejercicio de la libertad de expresión de quienes normalmente no han tenido la oportunidad de manifestarse, propiciando la participación ciudadana para contribuir al desarrollo equitativo y sostenible de las comunidades y consecuentemente, de todos los sectores sociales del país.

CONSIDERANDO:

Que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado, propiedad del Estado, por lo que se requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo, siendo facultad de CONATEL la administración y control del mismo, así como la formulación y ejecución de normas y políticas regulatorias sobre la utilización del espectro radioeléctrico que lo haga más accesible para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones que requieren del espectro de radiofrecuencias para su operación, dentro de un marco de ejecución armoniosa entre los distintos operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Radiodifusión Comunitaria en sus diferentes modalidades de prestación es calificada por la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como la tecnología de información y comunicación (TIC) mayormente accesible a la población de países emergentes, siendo un instrumento fundamental para el desarrollo de las comunidades comprendidas en las zonas rurales, urbanas y urbano-marginales y estrechar cada vez más la brecha digital de la nación en su avance hacia la inclusión en la Sociedad de la Información, a este efecto, dentro de la estrategia del Plan de Nación y Visión de País, se hace indispensable abrir estos medios de difusión con fines comunitarios que contribuyan a satisfacer las necesidades de comunicación y de información de estos sectores de la sociedad sobre su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones o para informarse sobre los asuntos que los afectan, demostrando que son capaces de producir contenidos con características e identidades autóctonas y programación socialmente relevantes para la audiencia de su entorno, en función de los procesos de la libertad de información, de expresión y de respeto a los principios de igualdad ante la ley.

CONSIDERANDO:

Que conforme al Principio de Servicio con Equidad, contenido en el Artículo 6 del Reglamento General de la Ley Marco, las telecomunicaciones constituyen derecho fundamental de las personas, que deben alcanzar y ponerse al servicio de todos los habitantes hondureños, incluso de aquellos que se encuentran en lugares económicamente no rentables. Por ello, las telecomunicaciones no sólo constituyen una actividad económica, sino también una importante función social. Para llegar con telecomunicaciones a lugares o grupos sociales económicamente no desarrollados, el Estado creará mecanismos adecuados, de manera que también éstos puedan ser atractivos para la inversión privada y ser sujetos y actores del desarrollo; por su parte, los operadores de servicios están obligados a asumir ciertas cargas especificadas en disposiciones legales o en sus respectivos títulos habilitantes.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo estipulado en el Marco Regulatorio vigente, se establece que en cuanto a lo referente a los permisos especiales, sujeto al Artículos 90, literal b) segundo párrafo y 167, literal c) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es facultad discrecional de esta Comisión considerar en qué casos no es necesaria la publicación ordenada en el artículo 148 del Reglamento General del Reglamento General

de Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y en el caso de autos por tratarse de organizaciones sin fines de lucro quienes van a poder optar a ser titulares de esta modalidad de Título Habilitante, esta Comisión considera que no es necesaria la publicación establecida en el artículo 148 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones faculta la emisión de las normas necesarias para regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, CONATEL ha emitido el presente Reglamento Técnico que regulará la operación y prestación de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios, específicamente el Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios y el Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios de Libre Recepción; y siendo que se trata de un Reglamento Técnico-Administrativo, comprendido dentro de las regulaciones técnicas que emite CONATEL, en uso de sus atribuciones y facultades que le confiere el artículo 14 numeral 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones respecto "de emitir regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones", que no desarrollan una Ley.

CONSIDERANDO:

Que el presente proyecto de Reglamento previamente debe ser sometido al proceso de Consulta Pública en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitres de marzo de dos mil seis; y que una vez culminada la Consulta Pública, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; para lo cual se emite la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General, puesto que las decisiones de CONATEL se adoptan mediante este tipo de actos administrativos.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

(CONATEL) haciendo uso de las facultades y atribuciones de Regulación y de Supervisión otorgadas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento General ha determinado procedente aprobar el presente acto administrativo en aplicación del Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones, por el cual se regula bajo un Régimen Especial la operación y prestación de las estaciones radiodifusoras y televisoras de libre recepción con fines comunitarios, precisamente los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios sin fines de lucro, y promover su expansión en todo el territorio en virtud del beneficio económico y social que comprenden para el desarrollo y desenvolvimiento colectivo de los habitantes de las comunidades servidas; por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, esta Comisión es del criterio que este tipo de operadores tenga una tasa especial, la cual será establecida en la Resolución Normativa de tasas que emita anualmente este Ente Regulador, por lo que con dicha finalidad se emite la presente Resolución, que para su eficacia jurídica deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 7, 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 31, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 10, 13, 20, 27, 39, 41, 42, y 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 20, 42, 43, 72, 75, 78, 80, 90, 92, 94, 96, 112, 167, 173, 178, 221, 224, 246, 248, 249, 250 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar dentro de un Régimen Especial, el Reglamento que regulará la operación y prestación de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios, específicamente el Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios y el Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios de Libre Recepción; en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN CON FINES COMUNITARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones regulatorias respecto al otorgamiento de los Títulos Habilitantes que autorizan la instalación, operación y prestación de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios que tendrán como finalidad la transmisión de programas de carácter cultural, educativos, artísticos e informativos sin fines de lucro, que conciernen a una determinada comunidad y/o región, ejerciendo su derecho a la información, comunicación y libertad de expresión y de promover los intereses y la participación de una comunidad geográfica con intereses comunes.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables para las comunidades organizadas, Mancomunidades, Consejos y Confraternidades de pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes, garífunas, movimientos sociales, asociaciones civiles sin fines de lucro, organizaciones populares, religiosas, instituciones educativas y centros culturales, que procuren obtener o cuenten a futuro con los Títulos Habilitantes que les permitan instalar, operar y prestar Servicios de Difusión con Fines Comunitarios sin ánimo de lucro, garantizando para este tipo de Servicio de Difusión la disponibilidad de frecuencias radiodifusoras y televisivas de conformidad a las políticas formuladas por el Estado, a través del Presidente de la República y CONATEL.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos del Presente Reglamento y demás resoluciones normativas aplicables que de éste se deriven, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

- **Comunidades Organizadas:** Se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas jurídicas, en la que sus integrantes estén unidos por lazos de vecindad y colaboración mutuos en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.
- **Mancomunidades, Consejos y Confraternidades de pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes, garífunas:** Pueblos con estilos tradicionales de vida, cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la

población nacional (forma de subsistencia, idioma, costumbres); organización social, costumbres y leyes tradicionales propias; instituciones políticas propias; y su vivir en continuidad histórica en un área determinada, o antes de que otros "invadieron" o vinieron al área. "... tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural".

- **Estación Radiodifusora o Televisión con Fines Comunitarios:** Estación transmisora de señales radioeléctrica de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios, cuya propiedad, administración, programación y evaluación estará a cargo de una organización comunitaria, organización popular, movimiento social, pueblo indígena y tribal a través de sus organizaciones o instituciones.
- **Operación Efectiva de Radiodifusión:** Constituye el período de tiempo de operación en que la estación de radiodifusión sonora o de televisión transmite programación con señales de audio y/o vídeo en movimiento. El período de tiempo mínimo de Operación Efectiva de Radiodifusión y las condiciones de transmisión de la señal de radio y/o televisión, que están establecidas por CONATEL en la resolución normativa respectiva.
- **Organizaciones Populares, Movimientos Sociales:** Organizaciones actuando por separado, en redes, coaliciones o alianzas en los campos de derechos humanos, libre sindicalización, género, comunicación alternativa, profesionales, producción y comercialización alternativa, asociaciones de base comunitaria y asociaciones civiles no gubernamentales.
- **Reutilización de Frecuencias:** Consiste en reasignar una misma radiofrecuencia en diferentes áreas de servicio dentro de una misma zona de radiodifusión para transmitir diferentes programaciones o contenidos, de estaciones pertenecientes a distintos operadores.
- **Servicios de Difusión con Fines Comunitarios:** Son los Servicios de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios y Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción con Fines Comunitarios a prestarse sin fines de lucro y destinados a ser recibidos primordialmente por el público en general de su comunidad, deseablemente en el idioma o lenguaje nativo, con el propósito de satisfacer necesidades de comunicación y de información, divulgando las características históricas,

geográficas, culturales y ambientales, propiciando el desarrollo socioeconómico de las localidades o áreas de servicio en donde se establezcan.

CAPITULO II

OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 4. Condiciones para ser titular del Servicio de Difusión con Fines Comunitarios

Las organizaciones sociales sin fines de lucro, legalmente constituidas en Honduras y con domicilio en el país, tales como: las Mancomunidades, Consejos y Confraternidades de pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes, garífunas, movimientos sociales, organizaciones populares, religiosas, instituciones educativas y centros culturales, que procuren obtener los Títulos Habilitantes de Servicios de Difusión con Fines Comunitarios deben contar con las condiciones siguientes:

- a. Tener domicilio en el municipio o región para el cual se pretende prestar los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios
- b. En caso de no tener domicilio en el municipio o región, debe acreditar estar desarrollando trabajos con la comunidad en diferentes áreas del desarrollo social, de acuerdo a su misión y visión de la organización.
- c. No estar incluida en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.
- d. No ser titular de algún Servicio de Difusión, exceptuando las autorizadas a las Mancomunidades, Consejos y Confraternidades de los pueblos indígenas y tribales afrodescendientes, garífunas, legalmente constituidas.
- e. El titular de un Título habilitante que hubiere dado lugar a la cancelación de la licencia, no podrá ser Operador del servicio por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto.
- f. No estar comprendido dentro de las causales establecidas en los incisos c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 92 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los que se citan textualmente:

Inciso c): Cuando el solicitante hubiese sido sancionado con la revocación de un título habilitante y no haya transcurrido todavía dos (2) años desde la fecha en que la Resolución sancionadora quedó firme administrativamente. Si la revocación del título habilitante se realizó por incumplimiento de pago de las obligaciones dispuestas por las normas pertinentes, la regularización del pago de estas obligaciones será requisito para otorgar un nuevo título habilitante desapareciendo la causal denegatoria.

Inciso d): Cuando existan limitaciones legales y/o técnicas para la prestación del servicio.

Inciso e): Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica haya sido condenado mediante sentencia firme por delitos de estafa, defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos o contrabando y defraudación fiscal.

Inciso f): Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica haya sido objeto de sanción administrativa firme en dos o más expedientes por infracciones tributarias. En este caso, la prohibición tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción del último expediente.

Inciso g): Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica sea deudor moroso de la Hacienda Pública.

Inciso h): Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica haya sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, mientras no fuere rehabilitado.

Inciso i): Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica sea funcionario o empleado al servicio de CONATEL.

Inciso j): Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica haya incumplido contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia u organismos del Estado.

Inciso k): Por insolvencia frente a CONATEL del solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica.

g. Contar con asesoramiento técnico para instalar y operar la estación de radiodifusión, o en su defecto, haber asistido al programa de capacitación técnico brindado por CONATEL.

- h. Acreditar que cuente con los recursos financieros suficientes, o en su defecto, que una agencia cooperante u organización afin asumirá la provisión de recursos para implementar el proyecto, o en su lugar, listar el equipamiento con que cuenta para instalar y operar la estación radiodifusora comunitaria.
- i. Constar que no es una filial, subsidiaria de medios de comunicación de algunos de los Servicios de Difusión.

Artículo 5. Análisis de factibilidad

El criterio que CONATEL mediante sus órganos consultivos tendrá en cuenta para otorgar los Títulos Habilitantes de Permiso y Licencia de Servicios de Difusión con Fines Comunitarios, será que el solicitante cumpla con las condiciones determinadas en los Artículos 4, 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 6. Requisitos de la solicitud a presentar

Los requisitos a cumplir los solicitantes para la obtención de los Títulos Habilitantes del Servicio de Difusión con Fines Comunitarios dentro del régimen especial, además de los establecidos en el marco regulatorio vigente en materia de telecomunicaciones como ser el artículo 148 y 167 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y la Ley de Procedimiento Administrativo, son los que se establecen a continuación:

- (a) Presentar escrito de solicitud por medio de Apoderado Legal dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o al encargado del órgano competente, que indique entre otros los siguiente:
- i. Acreditar la representación legal de la organización y de la persona o personas que actúa en su representación al comparecer en la presentación, según sea el caso.
- ii. El área de cobertura solicitada y las características técnicas requeridas para el cumplimiento de sus fines.
- iii. El plan de servicios a la comunidad y proyecto de programación que pretende brindar, en consonancia con los principios que definen al Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios y Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios.
- iv. Los mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana en la gestión y programación de la Estación Radiodifusora o de Televisión con Fines Comunitarios.

- v. Los antecedentes de trabajo social y comunitario de la organización en la zona de cobertura solicitada.
- vi. Las referencias de personas, organizaciones o instituciones sociales representativas del plan de servicios a la comunidad, del proyecto de programación y de la propuesta de comunicación que se pretende brindar.
- (b) La solicitud debe ser firmada por los representantes que comparecen en la presentación de la misma y contener como agregado la información siguiente:
- i. Identificación de la organización solicitante, indicando nombre de la misma, sus fines y la identificación completa de quien o quienes comparecen como sus representantes, señalando nombres, apellidos, número de tarjeta de identidad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad.
 - ii. Domicilio, para los efectos de la solicitud, del solicitante y sus representantes.
 - iii. El servicio específico de difusión que está solicitando si es Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios o si es Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios, indicando la localidad, y su ubicación concerniente a caserío/aldea/ciudad-barrio/municipio/departamento.
 - iv. Nota de la Asociación de Medios de Comunicación Comunitarios de Honduras, (AMCH), debidamente legalizada, que manifieste que el solicitante se encuentra en operación y pertenece a esta asociación, lo anterior no es vinculante para la emisión de los Títulos Habilitantes solicitados.
- (c) La solicitud debe ir necesariamente acompañada de la siguiente documentación:
- i. Copia debidamente legalizada de la Escritura de la Organización
 - ii. Copia de los Estatutos de la Organización con explícita indicación de que ésta no tiene fines comerciales y lucrativos, y quedando en clara evidencia, que no es subsidiaria o filial de empresas nacionales o extranjeras.
 - iii. Carta Poder Autenticada, extendida por la organización solicitante a sus representantes legales.
 - iv. Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la solicitud de Autorización o Licencia.

v. El Formato Técnico 201 y/o el Formato Técnico 203 llenado y completado con la información técnica según corresponda al Servicio de Radiodifusión Sonora con fines comunitarios o del Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitario siendo necesario que venga firmada o sellada por un ingeniero colegiado en el CIMEQH).

vi. Adjuntar un breve estudio de la rentabilidad social a ser desarrollada por la comunidad o comunidades a ser servidas.

(d) Para la adjudicación final del Título Habilitante, la CONATEL tomará en cuenta los siguientes criterios:

- Claridad y rentabilidad social de la propuesta presentada
- Existencia probada de la comunidad organizada, Mancomunidades, Consejos y Confraternidades de pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes, garífunas, movimientos sociales, asociaciones civiles sin fines de lucro, organizaciones populares, religiosas, instituciones educativas y centros culturales.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por un Notario Público, firmados y foliados en todas sus páginas.

Artículo 7. Títulos Habilitantes a otorgarse

Los Títulos Habilitantes a otorgarse incluyen un Permiso y la Licencia asociada al servicio, emitidos mediante una Resolución expedida por la Comisión, que les autoriza instalar, operar y prestar según sea, el Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios y/o el Servicio de Televisión de Libre Recepción con Fines Comunitario. Los Títulos Habilitantes emitidos estarán sujetos a las disposiciones regulatorias establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Reglamento General, el presente Reglamento y las reformas que se deriven.

La autorización que emita CONATEL de estaciones radiodifusoras con fines comunitarios y de estaciones televisivas con fines comunitarios, incluyendo los sitios de transmisión y la infraestructura física requerida, tales como torres, etc., implica también que el solicitante debe tramitar por su cuenta las autorizaciones que correspondan de orden urbanístico, de medio ambiente, aeronáutico, etc., ante las autoridades correspondientes en la comunidad a ser servida.

CONATEL resolverá la solicitud de Servicio de Difusión con Fines Comunitarios en el plazo de tiempo de conformidad a la Ley de

Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables. En caso que CONATEL determine que la documentación carece de algún requisito establecido, la solicitud quedará en suspenso hasta que se cumplimente con el requerimiento que al efecto se practique.

Artículo 8. Clasificación de Servicio

La operación y prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios así como la operación y prestación del

Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios, se ajusta a lo estipulado en las definiciones para los Servicios de Difusión en los Artículos 42 y 43 literales a) y b), del Reglamento General, por consiguiente la estructura de clasificación de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios se consignará como en las tablas a continuación.

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

Clasificación General	Clasificación Específica	Naturaleza del Servicio	Títulos Habilitantes
Difusión	Radiodifusión Sonora	Con Fines Comunitarios de Libre Recepción	Permiso y Licencia

Clasificación General	Clasificación Específica	Naturaleza del Servicio	Títulos Habilitantes
Difusión	Radiodifusión de Televisión	Con Fines Comunitarios de Libre Recepción	Permiso y Licencia

Por otra parte, los titulares de estos servicios se nombrarán de manera general como Operadores de Servicios de Difusión con Fines Comunitarios y en forma específica según el servicio que explotan se nombrarán como Operadores de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios u Operadores de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios.

Artículo 9.- Vigencia y Renovación de los Títulos Habilitantes

El derecho del permiso conjuntamente con su Licencia asociada será otorgado por el plazo de quince (15) años, condicionado el solicitante a iniciar operaciones en un plazo máximo de un (1) año contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo (resolución expedida por la comisión).

La renovación del Permiso y su Licencia asociada procederá cuando se solicite con dos meses antes de concluir la vigencia de los quince (15) años, siempre y cuando el solicitante demuestre que ha cumplido en la comunidad o comunidades servidas con la social del proyecto inicialmente presentado, habiendo promovido e impulsado el desarrollo cultural y socioeconómico.

El solicitante de renovación del Permiso y Licencia del Servicio de Difusión con Fines Comunitarios, además debe ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente reglamento, el artículo 27 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, o a las reformas que a futuro se dispongan.

CAPÍTULO III

CONTENIDO Y PROGRAMACIÓN

Artículo 10. Contenido de la Información

En principio el contenido de la información debe procurar el progreso, desarrollo y bienestar general de los habitantes de dicha comunidad, no debiendo ir en contra del interés público sino que responda a los intereses de la audiencia, fortaleciendo el proceso de autoidentidad de los sectores populares, fomentando y apoyando las organizaciones de base, promocionando la educación y la cultura que propicie el desarrollo social, el conocimiento de los derechos humanos, la diversidad formativa, la pluralidad de opiniones, los valores democráticos, conllevando

a satisfacer las necesidades de comunicación social, la convivencia pacífica y el fortalecimiento de los vínculos que hacen la esencia de la identidad cultural y social de la comunidad, la región y de Honduras.

Artículo 11. Programación

La transmisión de la programación de libre recepción debe ser fundamentalmente para servir a la comunidad, no obstante, esto no es limitante para que la difusión de la programación de la Estación Radiodifusora o de Televisión con Fines Comunitarios pueda divulgarse al resto del país y del mundo por todos los medios existentes.

Los principios de la programación de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios serán:

- (a) Contribuir a consolidar la integridad territorial de la Nación, exaltando el respeto a sus valores éticos y cívico-culturales, y al pluralismo político, social y étnico.
- (b) Respetar el honor, la dignidad, la vida privada de las personas y todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución de Honduras.
- (c) Informar sobre el acontecer nacional e internacional, promoviendo la diversidad y pluralidad de perspectivas, dando particular preferencia a las informaciones relacionadas con la comunidad o región a la cual sirve.
- (d) Contribuir a la protección de los derechos de la infancia, la juventud, la ancianidad, discapacidad y diversidad sexual.
- (e) Promover la participación de las mujeres en las emisoras en condiciones de equidad, mostrando una imagen real de la mujer y asumir la perspectiva de género a lo largo de toda su programación.
- (f) No realizar ni promover la discriminación de género, raza, etnia, orientación sexual, religión, edad o de cualquier otro tipo.
- (g) Prestar servicios que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la ciudadanía.
- (h) Promover la solidaridad social.

- (i) Fomentar una ciudadanía responsable y solidaria, comprometida con la construcción de una sociedad justa y democrática.
- (j) Propiciar el desarrollo socioeconómico y el mejoramiento de la calidad de vida de la gente en el marco de una cultura pluralista y multiétnica.
- (k) Promover una comunicación comprometida con la verdad.
- (l) Incentivar el libre ejercicio de manifestación del pensamiento de expresión, información y participación de la sociedad en el quehacer de la Estación de Radiodifusión o de Televisión con Fines Comunitarios.
- (m) Disponer de espacios para la participación directa de los miembros de la comunidad o el área de cobertura de la Estación de Radiodifusión o de Televisión con Fines Comunitarios, a fin de garantizar el derecho a la comunicación libre y plural.
- (n) Promover la participación de representantes de organizaciones sociales, vecinales, campesinas, gremiales, indígenas, entre otros sin fines de lucro en la elección y en el ejercicio de las funciones de las autoridades u órganos de dirección, administración y control de las estaciones emisoras con fines comunitarios.
- (o) Fomentar la protección del medio ambiente, de la flora y fauna de Honduras, y del planeta en general.
- (p) Promover los intereses comunitarios, impulsando la participación de grupos sociales, con la finalidad de fomentar y defender la cultura y convivencia de esa comunidad.
- (q) En general, procurar el bien común.
- (r) Promover el desarrollo humano de las comunidades.
- (s) Velar por que la programación esté a tono con el acontecer actual.

Artículo 12. Retransmisión de programación

De conformidad al Artículo 11, las Estaciones de Radiodifusión y de Televisión con Fines Comunitarios podrán retransmitir programación de otros medios de comunicación nacionales e internacionales, con la restricción que el tiempo de retransmisión de las mismas no exceda del 20% del período de transmisión

total de la Estación de Radiodifusión o de Televisión con Fines Comunitarios y cuente con la debida autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la cual será tramitada de forma expedita.

Artículo 13. Operación Efectiva de Radiodifusión

Habiendo comenzado a operar la Estación de Radiodifusión o de Televisión con Fines Comunitarios, el periodo de transmisión mínimo a considerar CONATEL como Operación Efectiva de Programación será cuando la Estación de Radiodifusión Sonora o de Televisión con Fines Comunitarios transmita en un horario mínimo de operación de doce horas diarias, debiendo comunicar a CONATEL la fecha efectiva de inicio de operaciones.

Artículo 14. Inserción de Publicidad dentro de la Programación

Las prestaciones de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios se efectuarán sin fines de lucro, no obstante esto no es limitante para que dentro de la programación puedan transmitir publicidad de carácter comercial, tanto de la comunidad como nacionales, a tal efecto, podrán transmitir un máximo de 10 minutos por cada hora de programación; la publicidad estará relacionada a instituciones y empresas públicas y/o privadas que se ofrezcan en la zona de cobertura de la Estación de Radiodifusión o de Televisión con Fines Comunitarios, sin considerar las campañas de bien público o las promociones propias.

Para fines de sostenibilidad, los recursos económicos obtenidos por la prestación de estos servicios deberán invertirse conforme se dispone en Capítulo VII de "Sustentabilidad Económica" estipulado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

OPERATIVIDAD TÉCNICA DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN CON FINES COMUNITARIOS

Artículo 15. Parámetros técnicos de operación del Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios

- El Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios, operará dentro de la banda de frecuencias de 88 MHz - 108 MHz, estableciéndose que las características técnicas de operatividad general para este servicio, serán las ya

establecidas en el Resuelve Quinto de la Resolución Normativa NR004/13.

- La potencia de salida del transmisor se dispondrá de conformidad a los estudios de propagación y compatibilidad electromagnética que realicen los órganos técnicos consultivos de CONATEL.
- El sistema radiador, será direccionado hacia la comunidad y región a servir, con el ángulo de apertura necesario para cubrir dicha área, de conformidad a estudios de factibilidad técnica.
- La máxima altura al centro de radiación del sistema radiante, será establecida en base al estudio de factibilidad técnica.
- Las instalaciones del conjunto torre-sistema radiante deberán cumplir con prácticas de buena ingeniería en cuanto al anclaje y vientos, señalización y pintura, aterrizaje y sistema de pararrayos, conforme reglamentaciones técnicas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, internacionales y demás normativas que emita CONATEL al respecto.
- Estas nuevas asignaciones deben cumplir con los criterios de protección de señal establecidos por la UIT y las normativas nacionales respectivas.
- En ningún caso, la potencia de salida del transmisor de las estaciones radiodifusora con fines comunitarios podrá ser modificada, asimismo la ubicación del transmisor de radiodifusión de la estación en cuestión o cualquier otro cambio a las condiciones técnicas, sin la autorización previa de CONATEL, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 172 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 16. Asignación de frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios.

La asignación de frecuencias en la banda de FM en el rango de 88 MHz - 108 MHz, se realizará de conformidad al nuevo Plan de canalización del Servicio de Radiodifusión Sonora establecido en la Resolución Normativa NR004/13 en su Resuelve Segundo, y a lo que CONATEL disponga a bien asignar al Servicio de Radiodifusión Sonora con fines Comunitarios.

Artículo 17. Atribución de las bandas de frecuencia del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción con Fines Comunitarios.

Las estaciones televisivas de libre recepción con fines comunitarios operarán en el canal asignado por CONATEL, el cual estará comprendido dentro de los rangos de frecuencias que se establezcan en el Plan Nacional de Transición de la Televisión Terrestre Digital (TTD), y a lo que CONATEL disponga a bien asignar al Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBOS SERVICIOS

Artículo 18. Homologación de equipos

Una vez iniciadas las operaciones, los Operadores de Servicios de Difusión con Fines Comunitarios están obligados a gestionar ante CONATEL la homologación de los equipos transmisores que utilicen en la operación y prestación del Servicio de Difusión con Fines Comunitarios. Los requisitos de solicitud de homologación, conforme al Formato Técnico y su instructivo están dispuestos en el sitio WEB de CONATEL (www.conatel.gob.hn) y que también pueden ser solicitados presencialmente en CONATEL en las Oficinas de Atención al Público.

En caso que en la operación y prestación del Servicio de Difusión con Fines Comunitarios empleen equipos manufacturados artesanalmente, CONATEL procederá a corroborar y aprobar que los equipos están operando dentro de los parámetros técnicos de operación de conformidad a lo establecido en los Títulos Habilitantes, Permiso y Licencia, emitiéndole una Certificación de Homologación Temporal, teniendo un plazo no mayor de dos (2) años para proceder a adquirir equipos elaborados dentro de la industria de telecomunicaciones. Adicionalmente, el sistema radiodifusor deberá de cumplir con la Resolución Normativa NR005/07 que contiene el Reglamento para la limitación de la exposición a los campos electromagnéticos y no debe causar interferencia perjudicial según lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 19. Interferencias

Las Estaciones de Radiodifusión y Televisión con Fines Comunitarios no deberán causar interferencia perjudicial, ni afectar la calidad de otros servicios de telecomunicaciones autorizados, sobre otras estaciones radioeléctricas cercanas o demás estaciones de otros servicios de telecomunicación; en tal caso deberá

suspender de inmediato sus transmisores hasta corregir la interferencia, de no acatar esta disposición se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 248 de su Reglamento General.

Artículo 20. Cadena Nacional

Los Operadores de Servicios de Difusión con Fines Comunitarios están obligados a integrar la Cadena Nacional cuando esta transcurra durante el horario de programación de Operación Efectiva de Radiodifusión de la Estación Radiodifusora o de Televisión con Fines Comunitarios, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Resolución Normativa específica de Cadena Nacional, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Marco, y el artículo 221 al 224 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 21: Interrupción del Servicio

En aplicación del artículo 96 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, cualquier interrupción del servicio que estuviere planificado debiendo solicitar la aprobación previa por CONATEL, excepto por caso fortuito o de fuerza mayor. En los casos que la interrupción del servicio sucediera por caso fortuito o de fuerza mayor el Operador de Servicio de Difusión con Fines Comunitarios está en la obligación de informar por escrito a CONATEL por el medio rápido las causas detalladas de la interrupción, en el plazo de tiempo de tres días para las estaciones emisoras ubicadas en el municipio del Distrito Central y la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés y de cinco días para todas las demás ubicadas en el resto del país.

Artículo 22. Transferencia de Derechos

Los Operadores de Servicios de Difusión con Fines Comunitarios titulares de las frecuencias radiodifusoras o televisivas con fines comunitarios, no podrán transferir los derechos del Permiso y la Licencia a terceros, sin autorización de CONATEL conforme al artículo 94 del Reglamento General de la Ley Marco; la transferencia de derecho, será procedente, siempre y cuando sea a organizaciones definidas conforme al artículo 3 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN CON FINES COMUNITARIOS

Artículo 23. Obligaciones

El Operador del Servicio de Difusión con Fines comunitarios está obligado a:

- a. Notificar a CONATEL la fecha efectiva de Inicio de Operaciones.
- b. Ser titular únicamente de una frecuencia radiodifusora o televisiva con fines comunitarios.
- c. No utilizar la infraestructura y los equipos que conforman el sistema y subsistemas del Servicio de Difusión con Fines Comunitarios, para fines distintos a los otorgados en los Títulos Habilitantes.
- d. Vigilar que los sistemas radiodifusores autorizados, operen dentro de los parámetros técnicos de operación autorizados por CONATEL.
- e. Observar que la programación difundida a través de Estación de Radiodifusión o de Televisión con Fines Comunitarios, no contenga carácter político-partidario de ninguna naturaleza, ni promueva la discriminación de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, sexo, edad, convicciones políticas, ideológicas partidarias, ni condición social alguna.
- f. Informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal, acontecido en la Estación de Radiodifusión o de Televisión con Fines Comunitarios, acompañando los recaudos del caso.
- g. Permitir el libre acceso de los inspectores de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos de operación y demás normas legales y reglamentarias que le fueron autorizados para la operación y prestación del Servicio de Difusión con Fines Comunitarios; y
- h. Cualquier otra obligación establecida en la legislación vigente.

CAPÍTULO VII**SUSTENTABILIDAD ECONÓMICA/TASAS Y CARGOS A PAGAR****Artículo 24. Sustentabilidad Económica**

Las prestaciones de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios se efectuarán sin fines de lucro, no obstante los

recursos provenientes de la publicidad u obtenidos mediante donaciones o patrocinio de la comunidad, instituciones nacionales, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales o de las actividades desarrolladas a través de la programación, después de cumplir con sus obligaciones económicas propias de su ejercicio, en lo que concierne a sus excedentes deberán ser invertidos en la obtención de mejores equipos y programas que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y la ampliación de mejores y diversas programaciones de calidad para el público en general, que propicie el crecimiento y desarrollo socioeconómico de la comunidad.

Por ser un régimen especial, el operador de la Estación de Radiodifusión o de Televisión con Fines Comunitarios debe presentar ante CONATEL dentro de los primeros días diez (10) días del mes de abril de cada año, los estados financieros (Balance General y Estado de Resultado) del último ejercicio fiscal y cualquier otra información que consideren pertinentes remitir a CONATEL.

Artículo 25. Tasas y Cargos

La tasa por derecho de trámite para solicitud de Permiso, Licencias o Renovación de Permiso y Licencia, por tratarse de un régimen especial, será la que establezca CONATEL en la Resolución Normativa vigente conforme lo establece el artículo 173, literal c) 178 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO VIII**FONDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL COMUNITARIA****Artículo 26: Fondo de Responsabilidad Social Comunitaria**

Se instituye el Fondo de Responsabilidad Social Comunitario para el desarrollo y fomento de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios, destinado al fortalecimiento de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios, en lo que corresponde a capacitación técnica sobre la operatividad del servicio, evaluación de la rentabilidad social del proyecto, homologación de equipos.

Los recursos a consignarse para el Fondo de Responsabilidad Social Comunitario, así como todo lo relativo a la distribución y el

destino de los mismos será desarrollado a través de la normativa específica.

CAPÍTULO IX

SUPERVISION Y FISCALIZACIÓN

Artículo 27. Inspecciones

CONATEL mediante el órgano fiscalizador realizará las inspecciones de supervisión y fiscalización que considere convenientes para verificar el cumplimiento por parte de los Operadores de Servicios de Difusión con Fines Comunitarios, de lo dispuesto en la presente Normativa, debiendo levantar el Acta respectiva.

- a) Notificación de inicio de operaciones por parte del Operador de Servicio de Difusión, en este caso, la diligencia inspectiva obedece a verificar el correcto cumplimiento de los parámetros técnicos de operación estipulados en el Título Habilitante correspondiente y de las Normativas que rigen los Servicios de Difusión, que servirá para certificar la fecha y hora del inicio de operaciones y la operación normal de la Estación de Radiodifusión o de Televisión con Fines Comunitarios involucrada.
- b) Comprobación y control del espectro sobre la correcta utilización de la banda de frecuencia asignada y de los parámetros técnicos de operación que le fueron autorizados.
- c) Denuncias por interferencias de frecuencias co-canal o en canales adyacentes.
- d) Supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Operadores de Servicio de Difusión con Fines Comunitarios en cuanto a calidad de servicio, trámite del certificado de homologación de los equipos transmisores y por cualquier otra información que CONATEL considere necesaria y oportuna que justifique la diligencia inspectiva.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Infracciones y sanciones

Serán aplicables las sanciones conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y

el artículo 246 y 250 de su Reglamento General por infracciones cometidas por los operadores autorizados de los servicios de difusión con fines Comunitarios las que se establecen en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones específicamente en sus artículos 41 y 42, y lo dispuesto en los artículos 247, 248, 249 y 250 de su Reglamento General, en lo relacionado a la operación de los sistemas de radiodifusión autorizados conforme a la presente Resolución Normativa.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 29. Periodo de legalización

Se concede un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para que aquellas comunidades organizadas, Mancomunidades, Consejos y Confraternidades de pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes, garífunas, movimientos sociales, asociaciones civiles sin fines de lucro, organizaciones populares, religiosas, instituciones educativas y centros culturales, que estén realizando actividades se enmarcan dentro de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios en el país, procedan a legalizar su condición ante CONATEL mediante la obtención del Título Habilitante correspondiente.

SEGUNDO: La presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, tanto para este Ente Regulador de las Telecomunicaciones, como de los administrados, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Lic. Ricardo Cardona

Comisionado-Presidente

CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares

Comisionado-Secretaria

CONATEL

3 A. 2013.